

**RESOLUCIONES DE LA
DIRECCION GENERAL
DE LOS REGISTROS Y
DEL NOTARIADO**

Dirección General de los Registros y del Notariado

A cargo de Arturo GALLARDO RUEDA,
Letrado del M. de Justicia.

Actos de disposición de los coherederos en Vizcaya

RESOLUCION DE 13 DE JUNIO DE 1950

Fallecido don J. A. G. en estado de casado con doña M. I. A., fueron declarados herederos ab intestato por partes iguales sus cuatro hijos, salvo en la parte "comunicada" a la viuda. En escritura posterior, la madre y tres de los hijos manifestaron que al consorcio foral pertenecía determinada casería adquirida por compra hecha por el causante; de ella, y en virtud de la referida comunicación foral, se adjudica a la viuda una mitad indivisa y a cada uno de los tres hijos una cuarta parte de la otra mitad. A continuación la madre y los hermanos que han intervenido en el acto ceden a otro de ellos sus respectivas participaciones en la finca.

Presentada en el Registro primera copia de la escritura, fué inscrita la donación hecha por la viuda de su mitad indivisa y "suspendida la inscripción en cuanto a la otra mitad, que corresponde a la herencia del causante, por el defecto, al parecer subsanable, de no concurrir al otorgamiento de la escritura el cuarto hijo, contra lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Hipotecario".

En el recurso gubernativo insistió el Notario en que por virtud de la comunicación foral, el cónyuge viudo y los hijos adquieren por sí sin traer causa de nadie, y que la declaración judicial de herederos ab intestato no es sino el medio más adecuado para fijar el número y personalidad de aquéllos, pero nunca para crear un título innecesario; que los interesados en la escritura no realizan actos de partición, sino que se limitan a aceptar las particiones que el Fuero les concede y a transmitir las en igual forma. Cita en su apoyo la Ley Primera del Título XX del Fuero de Vizcaya y las resoluciones de 19 de septiembre de 1891, entre otras.

Por su parte, el Registrador alegó en defensa de la calificación que, derogado el artículo 71 del Reglamento de 1915, el derecho hereditario sólo es anotable; que la adjudicación se hace en la escritura a título de herencia; que la comunicación foral comienza desde la celebración del matrimonio y que para inscribir los actos de disposición sobre la mitad indivisa que constituye la herencia del causante es necesario que concurren los cuatro hijos y herederos. En este sentido es inaplicable la resolución de 19 de septiembre de 1891.

Mantenida en el auto presidencial la nota calificadora, la Dirección General lo ratifica, estableciendo la siguiente doctrina:

A) *Es cierto que la comunicación de bienes entre cónyuge viudo y los hijos supone algo más que un simple cambio en la cotitularidad existente durante el matrimonio; esa comunicación despliega todos sus efectos, una vez que, por ministerio del Fuero, la mitad de los bienes pertenece al cón-*

yuge supérstite y la otra mitad a los hijos, sin que sea necesario liquidar la sociedad conyugal, según reconocen las resoluciones de 28 de abril de 1896 y 15 de septiembre de 1891.

B) *Ello no implica que puedan inscribirse los actos dispositivos realizados por alguno de los comuneros sobre participaciones concretas en finca determinada ni obsta a la posibilidad de anotar el derecho hereditario en abstracto, o inscribir los actos dispositivos realizados por "todos" los condomínios.*

C) *La escritura calificada adolece de oscuridad y cierta contradicción lo cual, unido a la circunstancia de no haber comparecido uno de los coherederos, pone de relieve la inobservancia del artículo 83 del vigente Reglamento Hipotecario y la imposibilidad legal de que se practique la inscripción del derecho hereditario que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley, sólo puede ser objeto de anotación preventiva.*

Pluralidad de votos en las sociedades de responsabilidad limitada

RESOLUCION DE 2 DE AGOSTO DE 1950

Constituida en escritura pública una sociedad de responsabilidad limitada integrada por tres socios, dos de ellos unidos por vínculo conyugal y en la que se confiere a dos de sus miembros el carácter de Gerente, uno de los cuales es además Director técnico de fabricación, por cuya condición se le atribuyen 750 votos y una participación del veinte por ciento de los beneficios líquidos de la sociedad, sin perjuicio de los demás que puedan corresponderle, la referida escritura fué calificada del siguiente modo: "Suspendida la inscripción del documento que precede por los defectos siguientes: 1.º Conceptuar contraria a derecho la concesión de votos a un empleado como tal, en este caso el Sr. Director técnico de la firma que se expresa en el artículo 13 de los Estatutos consignados en esta escritura. 2.º Y por las diferencias que establece el artículo 20 de dichos Estatutos en cuanto a la distribución de los beneficios líquidos, sin acreditarse la autorización ministerial que expresa el Decreto-Ley de 17 de junio de 1947".

Recurrida la anterior nota y evacuados sus oportunos informes del Notario y el Registrador, la Dirección resuelve, estableciendo la siguiente doctrina:

A) *Las sociedades de responsabilidad limitada son en nuestra doctrina y jurisprudencia una figura intermedia entre las colectivas y las anónimas. Según predominen en ellas las características de las primeras o de las segundas, les serán aplicables por analogía las normas dictadas para una u otra clase de compañías, sin perjuicio de que en todo caso sea de necesaria observancia el artículo 117 del Código de comercio.*

B) *La constituida en el documento calificado tiene marcado carácter por onalista, por reunir las siguientes características: 1.º Número reduci-*

do de socios, en total tres, dos de ellos unidos por lazo matrimonial y cuyos derechos resultan de la escritura social, de los Estatutos o de actos ulteriores de aumento de capital o de cesión de participaciones; 2.º Razón social obligatoria a la que podrá añadirse una denominación objetiva; 3.º Designación de administradores, con el carácter de Directores gerentes, a favor de dos de los socios, uno de ellos al mismo tiempo Director técnico de la fabricación y en cuyo favor, como derecho personalísimo, se altera la proporcionalidad de votos con la cuantía de las participaciones sociales y se le concede en general el veinte por ciento de los beneficios líquidos, mientras que las pérdidas son proporcionales a las cuotas del capital aportado. 4.º Prohibición a los socios de interesarse en actividades comerciales de naturaleza análoga a las de la sociedad, sin previa autorización de los demás, y de enajenar su participación social, sin conocimiento y derecho de tanteo de los consocios; 5.º No se crean acciones, ni títulos equivalentes, representativos del capital aportado y sólo existen participaciones sociales estatutarias.

C) En vista de ese carácter personalista, no cabe reputar ilícita la concesión a uno de los socios, Director Gerente y Director Técnico de la Empresa de determinado número de votos, además de los que le corresponden por su aportación, ya que, guardada la integridad del capital, no es legalmente forzoso que los votos sean iguales o proporcionales a las aportaciones y que la situación de preferencia puede obedecer al deseo de mantener la igualdad atendidas las posibles repercusiones del vínculo conyugal que liga a dos de los tres socios, y, además, se subordina el desempeño del cargo de Director Técnico y conservación de la cualidad de socio.

D) El artículo tercero del Decreto de 17 de julio de 1947, alude a constitución de sociedades que establezcan diferencia entre los títulos representativos del capital y no es aplicable a empresas como la presente, en que las participaciones no están configuradas en tales títulos representativos.

Por todo ello se declara inscribible la escritura.